

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº

004

PERIODO LEGISLATIVO 19

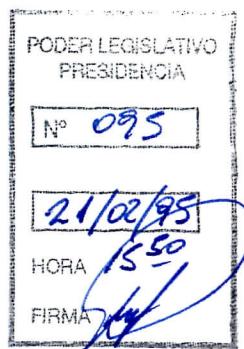
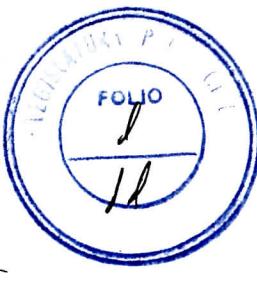
95

EXTRACTO AFE, UFGRA Y UONRA, DE CESA -
CION SI LA LEY DE REFORMA LABORAL -

22 MAR 1995

Entró en la Sesión de:

Girado a Comisión N°



LOS GREMIOS REUNIDOS EN FLENARIO Y ANTE EL PROXIMO TRATAMIENTO DE LA LEY DE REFORMA LABORAL EL PROXIMO 22 DE FEBRERO. DECLARAMOS QUE:

LA FLEXIBILIZACION LABORAL CONSIGNA FAVORITA DE EMPRESARIOS, COMO ASI TAMBIEN DE GOBERNANTES Y SINDICALISTAS (NUCLEADOS EN LA C.G.T.) TRAIDORES A LA VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES, SIGNIFICA DISPONER SIN RESTRICCIONES JURIDICAS O CONTRACTUALES DEL USO ILIMITADO DE LA FUERZA DE TRABAJO SUBVALUADO, ASIGNARLE DIFERENTES TAREAS, HORARIOS O LOCALIZACIONES SEGUN LAS CAMBIANTES NECESIDADES DE ORGANIZACION DE LA EMPRESA Y LA DESORGANIZACION DE LA AUTONOMIA PENSANTE DEL TRABAJO, DESMIGAJARLA NO SOLO EN TIEMPO Y MOVIMIENTOS SINO TAMBIEN EN SITUACIONES Y RELACIONES INDIVIDUALIZADAS, ATOMIZADAS CON LAS EXIGENCIAS DEL CAPITAL Y SU DOMINIO SIN BARRERAS.

LEYES COMO ESTA CONLLEVAN A LA DESTRUCCION DE LOS CONVENTOS COLECTIVOS DE TRABAJOS Y DE LAS LEYES SOCIALES Y TIENEN COMO PRIMER OBJETIVO LA PRECARIZACION DEL TRABAJO, NADIE TIENE SEGURO SU PUESTO DE TRABAJO Y ESTE DEJA DE SER OBJETO DE UN DERECHO O DE UN CONTRATO PARA CONVERTIRSE EN UNA VARIABLE DE AJUSTE DE LOS CICLOS DEL CAPITAL. LA PRESION HISTORICA DEL CAPITAL SOBRE EL TRABAJO SE APOYAN EN LA EXISTENCIA Y LA REPRODUCCION DE UN EJERCITO DE DESOCUPADOS, AISLANDO AL TRABAJADOR Y PONIENDOLE EN SITUACION DE VIVIR PARA COMPETIR TODO EL TIEMPO, TODOS CONTRA TODOS. ESTA FRAGMENTACION Y TENDENCIA AL INDIVIDUALISMO DESTRUYE LOS ESPACIOS DE SOCIALIZACION DEL PENSAMIENTO, EDUCACION, SALUD, TRABAJO NATURALEZA Y LOS CONVIERTEN EN COSTOS DE LAS AMBICIONES PRIVADAS.

POR TODO LO EXPUESTO ELEVAMOS A NUESTROS LEGISLADORES UN ANALISIS SOBRE EL PROYECTO EN QUESTION (COMPARADO PROYECTO PODER EJECUTIVO-C.G.T.-U.I.A.) DONDE CLARAMENTE SE DEMUESTRA EL PORQUE DE NUESTRA POSTURA Y SOLICITAMOS SE INSTRUYA A LOS SENADORES Y SE EXHORTE A LOS DIPUTADOS NACIONALES DE LOS DISTINTOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE NO TOME PARTE EN EL TRATAMIENTO DE LA MISMA.

Jorge Bile
PORTEL
A.T.E.

GRACIELA ORIVE.
POSINDIVIDUALES.

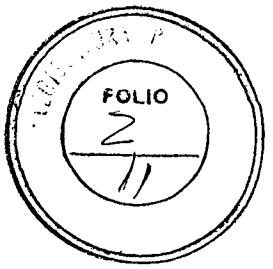
ANGEL VALLE
Secretario de Organización
U.O.M.R.A. Secc. Ushuaia

N O T A .

A DJUNTA NOS TRES COPIAS PARA LOS DISTINTOS BLOQUES.

Pase a Secretaria, Signatura y
Bloques Politicos.

22/2/95



COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE LOS PROYECTOS DE REFORMA (FLEXIBILIZACION) DE LA LEGISLACION LABORAL

INTRODUCCION

Bajo la excusa de flexibilizar el régimen laboral para las Pequeñas y Medianas Empresas, la conducción económica propone una reforma que tiende a afectar, prácticamente, a al globalidad de los trabajadores. La sola observación del sector industrial argentino permite confirmar esta afirmación. Solo 207 establecimientos sobre un total de 109.436 tienen más de 200 ocupados. Hablamos entonces del 99% de los establecimientos del sector y del 68% del personal ocupado en la industria. De más esta decir que señalar que el mencionado régimen involucra solo a las pequeñas y medianas empresas resulta a todas luces ridículo.

Más aún si se cumple lo recientemente afirmado por el Ministro Cavallo respecto a que el tope debe subir de 200 a 400 ocupados.

Este verdadero **régimen de liquidación de las relaciones laborales** se inscribe en la estrategia oficial de reducción del "costo argentino". Según este objetivo y de acuerdo al régimen que se propone, un trabajador podrá ser contratado durante un mes, trabajar sin francos en ese período, realizar durante el mismo jornadas laborales de 12 horas y luego ser despedido. Indudablemente estamos hablando de un contexto que rememora la problemática que los trabajadores vivían en la época de los mártires de Chicago.

Para un plan como el que está en curso, que fija el dólar en función de los pagos externos, se sigue renunciando a criterios elementales de progresividad tributaria, que mantiene subsidios injustos a los grupos empresariales y que transfiere rentas vía privatización el único costo argentino susceptible de ser reducido es el costo laboral. En la expresa renuncia a todo instrumento de política económica (fiscal, cambiario, monetario, comercial, etc), debe leerse la razón que conduce al Palacio de Hacienda a transformar a los trabajadores en responsables de la distorsión de precios relativo que el propio plan promueve.

Estudios realizados para 1.988 indicaban ya que el costo laboral para las grandes firmas era un 50 % menor que a mediados de la década del 70. Indicaban también que el aumento del 10 % en los salarios nominales representaban un incremento del 1,5 % en la estructura de costos de esos mismos establecimientos. Más aún un adecuado cálculo de los costos laborales durante la vigencia de la convertibilidad permite observar una reducción de más del 20 % en la **masa de salarios pagados** por unidad de producto. Disquisiciones tecnocráticas al margen, lo cierto es que el discurso y la práctica de la presente política económica resulta funcional a la salvaje ofensiva, que desde 1.976 en adelante, tiene por principal objeto la reducción del costo laboral. En esta perspectiva, la "flexibilización absoluta" del mercado de trabajo apunta a transformar en variables aquellos costos fijos asociados a la mano de obra (aguinaldo, vacaciones, aportes jubilatorios, obra social, indemnización, accidentes de trabajo, etc.). Implica también vincular los demandados incrementos en la productividad con la extensión de la

El P.E. es claro al recordar a empreseas de hasta 200 trabajadores, extiende a empresas de hasta 500 trabajadores, admittiendo que esas limitaciones serán superadas en el futuro sin que ello impida modificaciones más... aspecto de las normas aplicables". En el P.C. no se menciona numero de trabajadores pero se aclara que dicho límite una vez que se determina". Podría ser superado hasta su duplicación. De lo que se desprende que no es demasiado importante que la voluntad sea esa limitar los trabajadores que establezca finalmente. Ya que la voluntad es que esa limitación sea lo más flexible y flexible posible, para que nadie quede fuera.

I. AMBITO DE APLICACION

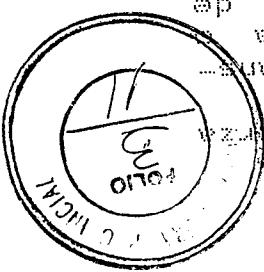
El análisis que se efectúa a continuación se ha llevado a cabo comparando ambos proyectos de reforma, el demandado del ministro de Economía, (P.E.), y el que luego fuera consensuado por tanto de la Tabajada, (P.G.).

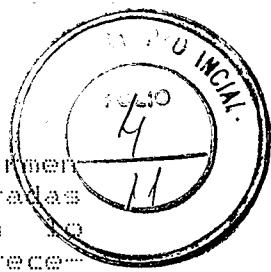
Para facilitar la comprensión de los contenidos normativos, se han desglosado por instancias, en cada caso, las finalidades comparadas de ambos proyectos, y un comentario relativo al régimen propuesto. En este último punto, se ha tenido en cuenta la "fundamentación" que fundamenta el proyecto.

ANSWERING QUESTIONS ON THE SISI SYSTEM

De acuerdo a la especificación de la figura 1, se realizó una simulación en el que se consideró que el sistema de control de la velocidad del motor es un sistema de respuesta rápida y se realizó una simulación en el que se consideró que el sistema de control de la velocidad del motor es un sistema de respuesta lenta. Los resultados de la simulación se presentan en la figura 2.

jeríada de trabajo y el aumento en la explotación de la fuerza





El P.E. establece que cuando se trate de empresas que formen parte un grupo o conjunto económico serán consideradas individualmente en lo que hace al número de trabajadores con lo cual se pretende asegurar que dichas empresas puedan ser merecedoras de la legislación para PYMES. Si bien el P.C. omite tal disposición, ello no significa que no se la pretenda incorporar por vía de la reglamentación. Una señal clara sería la de incorporar una norma que disponga que las empresas que pertenezcan a conjuntos o grupos de empresas no podrán reclamar la aplicación de estas normas.

2. REGIMEN LEGAL APPLICABLE

El P.E. establece expresamente un orden de prelación de normas, dejando aclarado que las normas de la ley proyectada prevalecen sobre las de la Ley de Contrato de Trabajo y sobre el régimen general de negociación colectiva.

El P.C. no aclara nada al respecto limitándose a señalar quienes son los grupos de trabajadores excluidos de su aplicación.

Al igual que en el punto anterior, la falta de aclaración del orden de prelación de normas no significa que no se pretenda ilegal al resultado propuesto por el P.E. En efecto, por aplicación de los principios generales, siendo ésta una ley posterior y más específica, existirían razones para defender su aplicación aún cuando no se lo diga expresamente.

3. JORNADA DE TRABAJO

Este Instituto es tratado de igual forma en ambos proyectos.

Las reformas en este caso son las siguientes:

-Los convenios colectivos podrán establecer el cómputo de la

jornada ordinaria en períodos superiores a una semana y no mayores de un año.

-En esos casos, el "promedio diario" no podrá superar las ocho horas, si bien eso no significa que no se pueda trabajar más de ocho horas por día.

-Entre el fin de una jornada y el comienzo de la otra debe mediar una pausa mínima de doce horas, lo cual no significa que el trabajador tenga doce horas para gozar de descanso, ya que ello incluiría viajes, comidas, etc.

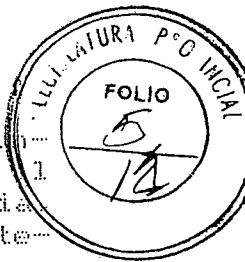
-En este régimen, para tener derecho al pago de horas extraordinarias debería superarse las jornadas legales establecidas según las pautas señaladas.

-Cuando se acuerde el cómputo de la jornada de acuerdo con las pautas descriptas, se podrá pactar también la facultad del empleador de disponer la postergación de descanso hebdomadario por un plazo no mayor de treinta días, luego de los cuales los descansos se gozarán acumulados.

Debe destacarse que si bien se remite esta facultad a que sea acordada en el convenio, lo cierto es que, una vez acordada su utilización será "facultad del empleador".

SANCIONES PARA EL EMPLEADOR QUE NO OTORGUE LOS DESCANSOS

Mientras las facultades acordadas al empleador son de ejecu-



ción inmediata y su puesta en marcha se deja librada a la voluntad del mismo, las sanciones que el trabajador puede aplicar al empleador que viole estas normas no tienen la misma contundencia.

En efecto, la sanción consiste en considerar caduco el sistema de jornada especial, osea que el trabajador puede reclamar su horario de trabajo según L.C.T. y Ley de Jornada, y que se abonen las horas extraordinarias trabajadas. Pero lo cierto es que para lograr esos extremos en la mayoría de los casos deberá arriesgar o bien la pérdida del puesto de trabajo, o la iniciación de un juicio lento y farragoso, ambas cosas a la vez.

Teniendo en cuenta que actualmente hay muchos trabajadores que deben prolongar su jornada por encima de la legal, al solo efecto de incrementar sus ingresos, no parecería que la norma relativa a jornada modifique demasiado la ya precaria situación vigente. Pero lo que si deja en claro la regulación de ambos proyectos es que de ahora en adelante, el trabajador no solamente podrá seguir trabajando hasta doce horas diarias, sino que la retribución no será incrementada en un 50%, en tanto no supere "promedio anual".

En otras palabras, se incrementa la explotación de los trabajadores y se reducen los costos empresarios.

VACACIONES

También en este punto coinciden ambos proyectos analizados.

Se establece que el trabajador y el empleador podrán convenir libremente la época de las vacaciones, pudiendo acordarse a) que las vacaciones se gocen fraccionadas, en períodos no inferiores a una semana; y b) la postergación de un período completo de vacaciones y su goce acumulado con el siguiente.

Si bien de determina que, de no existir acuerdo las vacaciones deberán otorgarse en el período entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente, lo cierto es que seguramente, ante una propuesta del empleador, el trabajador no estará protegido para poder negociar libremente este punto del contrato.

Por último, debe destacarse que el punto 4º del artículo 6º del P.C. establece que el período normal rige cuando no haya acuerdo de partes y cuando no exista "...previsión en contrario en el convenio colectivo...". O sea que el convenio también podría autorizar esta modificación, limitando así las posibilidades de negociación del trabajador.

5. PREVENCION DE CRISIS, CRISIS Y RECONVERSION PRODUCTIVA

En los dos proyectos el punto se trata esencialmente igual, si bien existen algunos matices que se señalan a continuación.

En todo caso, en los dos casos queda claro que no se previene ninguna crisis mucho menos se promueve ninguna reconversión tecnológica.

Por el contrario, estas normas son una clara señal de cuáles es el papel que se reserva para el sindicalismo.

Reglamentación en el proyecto de economía

Cuando las condiciones de trabajo o salariales resultan excesivamente onerosas para el empleador, el proyecto le acuerda tres opciones: a) acordar con el sindicato la modificación tempo-

"E", a saber

que el mantenimiento de las condiciones de trabajo y salarios pudieran comprometer la funcionalidad económica de la industria y que el perjuicio material al trabajador".

Opera por vía de modificación de la ley de Empleo, a la que incorpora el art. 97 bis, de contenido similar al art. 8 del

Reglamentación del proyecto consensado

3) Como ya es costumbre, las ventajas para el empleado son de aplicación y de efectos inmediatos, mientras que las limitaciones que se acuerdan a los trabajadores no tienen las características de efectos inmediatos, pero el empleado tiene la obligación de cumplir con el acuerdo y de responder a las demandas que se le presentan en su trabajo.

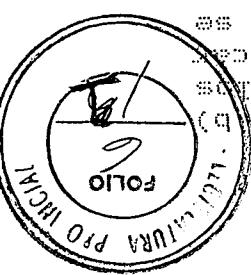
Esta norma ejemplifica mejor que el resto de las situaciones cuál es el rol que el oficial tiene acuerda a los standards: general en la justicia.

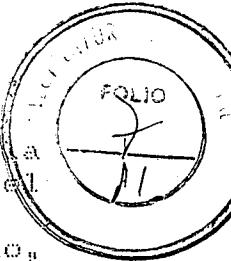
4) Las condiciones tácticas que hacen aplicables estos términos quedan a consideración de acuerdo con los trabajadores.

La modificación dispuesta untilateralmente por el empleado debe ser notificada al trabajador tanto como causa y plazo de duración. Igualmente el notificador tendrá que darle la información de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral.

El acuerdo que celebra el empleado con el empleador tiene efectos inmediatos y fraternos a él no se quedan allí, alentarán las relaciones entre los trabajadores.

acorder con los trabajadores la reducción temporal de sus salarios que suponen los mínimos de convención y c) modifica el régimen de las condiciones de trabajo, estableciendo la obligación de la firma de un acuerdo colectivo para la realización de las modificaciones.





Como se ve, las condiciones fácticas para hacer aplicable la norma siguen siendo de evaluación unilateral y discrecional del empleador, sin participación sindical alguna.

En este caso solo se alude a negociaciones con el sindicato, descartando las modificaciones unilaterales y/o las negociadas en forma directa con los trabajadores.

Pero bajo la apariencia formal de una mayor tutela de los trabajadores, se oculta un mecanismo mucho más perverso aún: de no haber acuerdo entre las partes -empleador y sindicato- el Ministerio de Trabajo será quien disponga la modificación a aplicar.

Puede decirse entonces que el proyecto consensuado mantiene en este punto las desventajas del proyecto original de economía, pero le agrega un mayor intervencionismo del Ministerio de Trabajo para garantizar la concreción de las modificaciones.

Cabe señalar que también aquí se incorpora la prohibición de despedir mientras duren las modificaciones, pero no hay sanción para el caso de violación de dicha prohibición.

6. PERÍODO DE PRUEBA

El Instituto está reglamentado del mismo modo en ambos proyectos, con las siguientes excepciones:

1) Plazos: El P.E. otorga sesenta días, y el F.C. habla de noventa. Este último coincide en los resultados con la situación ya vigente actualmente, dado que cuando no se han superado los tres meses de antigüedad no hay derecho a indemnización por antigüedad. Solo procede el preaviso.

2) Reingresos: El P.E. permite que se contrate al trabajador que reingresa con un nuevo período de prueba, siempre que hayan pasado más de dos años desde su desvinculación. En cambio el F.C. no admite un reingreso con período de prueba.

3) Preaviso: El P.E. exime de dar preaviso y de indemnizarlo. En cambio el F.C. exige un preaviso de treinta días.

4) Vacaciones: El P.E. no las admite durante el período de prueba.

5) Accidente o Enfermedad Inculpable: Si producen incapacidad por más de diez días, continuos o discontinuos, el P.E. dispone que se considera extinguido el contrato.

Aparte de esas diferencias, en ambos proyectos el instituto del período de prueba no modifica sustancialmente la situación vigente con la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, actualmente existe un período de prueba virtual, ya que si no se han superado los tres meses de antigüedad no corresponde pagar la indemnización por antigüedad y solo hay derecho al preaviso gozado o indemnizado.

Pero al introducir la reglamentación, se pretende:

-Mermar la base cálculo para el ejercicio de derechos sindicales, ya según los proyectos, los trabajadores en período de prueba no se computarán a esos fines.

-Eximir al empleador de efectuar aportes y contribuciones durante ese período.

-El período de prueba no cuenta a los efectos previsionales.

En otras palabras, el costo indirecto de los empleadores se disminuye, al introducir una nueva figura de contratación tempo-

8
11

ral, que seguramente dará origen a la INDUSTRIA DEL FERROFORO DE PRUEBA.

7. PREAVISO

Está reglamentado igual en ambos proyectos, excepto en lo que se refiere a los casos en que puede omitirse el preaviso el P.E. incorpora casi todas las causas posibles, mientras que el P.C. las limita a los casos de justa causa o fuerza mayor.

Los plazos de preaviso son los mismos que regula la L.C.T., pero se modifica el plazo a partir del cual comienza a correr el preaviso. Según la legislación vigente, siempre comienza el plazo a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación. O sea, si el telegrama de preaviso llega al trabajador el 15 de noviembre, el plazo de preaviso corre desde el 01 de diciembre en adelante. En cambio en las normas analizadas el preaviso empieza a correr a partir de día siguiente al de la notificación. En el ejemplo anterior sería a partir del 16 de noviembre.

8. MODALIDADES PROMOVIDAS

En ambos proyectos se aclara que la utilización de este régimen excluye el del Fondo de Capitalización de Antigüedades. Pero mientras el P.E. se limita a habilitar las modalidades de contratación de la ley 24.013, aun cuando no hubiera negociación colectiva al respecto, el P.C. genera una nueva modalidad contractual temporal para las PYMES.

Se trata de un contrato cuyo plazo máximo serían dos años y pudiéndose celebrar por plazo inferior con prorrogas de mínimos tres meses. El contratado puede ser un trabajador de cualquier edad, pero si es menor de veinticuatro años el empleador se exime del 100% de SUSS, mientras que si es mayor solo se exime del 50%.

El único requisito que debe cumplir el empleador es que los trabajadores contratados por este medio superen el plantel total del establecimiento en los últimos seis meses. Sin embargo, la violación de este requisito no da como resultado la conversión del contrato en uno por tiempo indeterminado, sino que en ese caso se deberá cumplir el plazo del contrato y la única sanción es que no se puede renovar. O sea, el sancionado es el trabajador temporario, que pierde su expectativa de seguir trabajando y no el empleador que fue el que cometió el fraude.

El único caso en que se convierte el contrato en uno por tiempo indeterminado es si supera los dos años y continua trabajando.

En cuanto a la extinción por vencimiento del plazo del contrato, si son jóvenes hasta veinticuatro años no tendrán derecho de indemnización, y si son mayores, les corresponderá un cuarto de remuneración mensual (el 50% de lo acordado por la Ley de Empleo para las modalidades promovidas).

9. FONDO DE CAPITALIZACION DE LA ANTIGUEDAD

Se trata de un sistema parecido al Fondo de Desempleo de los Trabajadores de la Construcción. El empleador deberá efectuar los aportes que se indican en una cuenta a nombre del trabajador, y este podrá disponer de dichos fondos en caso de ruptura de la relación laboral.

Esos importes sustituirán las indemnizaciones previstas en la L.C.T. y en la Ley de Empleo, excepto en los casos de despido por matrimonio y por maternidad. NO SE ACLARA NADA RESPECTO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A UN DELEGADO SINDICAL, PERO ES DE SUPONER QUE NO DEBERIAN SER REEMPLAZADAS POR ESTE FONDO.

El P.E. establece un sistema de transición y determina que los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta

negro", adoptándolo en las indemnizaciones al sistema de FCA".

En el proyecto de economía se incorporaba un capítulo similar al de la ley de ejemplo de regularización del trabajo en

El proyecto consiste en la creación de la Capitulio de Regulación del Tráfico de Vehículos en el Estado de Jalisco.

12. PUNTOS NO INCLUIDOS EN EL P.C.

pero si ese mismo trabajador no estuviese, tiene por ley un derecho determinado, y se encuentra con que un sindicato al que el no pertenece ni le dirá mandato alguno ha negocciado con el empleado la perdida de ese derecho en su contrato individual, ésta debe representarle del sindicato. Y por perjudicado que se trabeja, dicho trabajador podrá demanda para la encamionarse en ese caso tanto como contra el empleado como contra el sindicato.

Por último queda por señalar que un trabajador no está libre de su situación laboral respecto de la ley, y en ese caso nadie podrá establecer que el trabajador padece versa obligado por un convenio que mejoró su situación laboral.

Debe tenerse en cuenta que los estatutos especiales son en su mayor parte leyes, y en muchos casos de orden público. En consecuencia, una convención colectiva no podría modificarse, y en tales casos de orden público. En menos casos, aun derogarlos impide». Un convenio que convierte tal clausula no deberá ser homologado por ser contrario al orden público. Si el ministro de Trabajo homologara, aun cuando se basara en el proyecto de ley, podrá ser querellado por violación de las disposiciones de funcionamiento público, por violación de la Constitución o por violar la Constitución. Debe tenerse en cuenta que el orden de prelación de normas que ella

En ambos proyectos se autorizó a regatamentear, mediante estatutos especiales a través de una negociación modalidad que en esos casos no habrá lugar a reclamos por parte de derechos adquiridos.

11. ESTATUTOS ESPECIALES

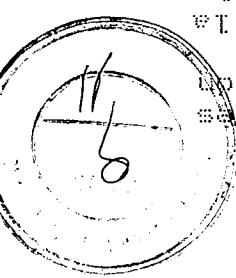
Se reglamenta la articulación de los convenios, y se dispone que la prevalencia de estos convenciones sobre cualquier otra de otro ámbito no funcional, territorial o temacional.

regíster en la red de Tabeas para Fybes". Se puede modelar el consumo neto de electricidad en función de las variables ambientales y del consumo anterior para predecir el consumo en el caso de que se aplique cada una de las partes.

10. NEGOTIATION PRACTICE

"C.T." procederán hasta la fecha de entrada en forma temporal".

lley", seguramente siendo acreedoras a determinadas indemnizaciones por despidos, sea del art. 245 o del 247 L.C.T., sin aplicaciones de la garantía mínima de los salarios reales..., además del FCA.



10
H
11

aplicación de esta norma, significaría un nuevo blanqueo para casi todo el aparato productivo.

En lo que hace al Estatuto del Viajante, se intentaba efectuar las llamadas "comisiones indirectas", habilitándolas solamente cuando se celebraran operaciones con clientes que el viajante ya hubiera atendido con anterioridad. El monto de dichas comisiones se rebajaba al 50% de la comisión directa.

También se pretendía derogar la obligación de llevar en libro de viajantes, y las consecuencias de su falta.

COMENTARIO GENERAL

De acuerdo con lo analizado, el proyecto en estudio no representa un avance hacia la MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES, como se pretende en el Título del P.C., sino que implica un retroceso en los niveles de tutela de los trabajadores.

No se pretende a una mayor democratización del sistema de relaciones laborales, sino solo a abaratar costos, directos o indirectos, de los servicios (ver apartado). Y con el agravante que la participación sindical se admite solo para negociar la reducción de dichos costos, sin posibilidad alguna de discutir otras variables de ajuste o mejora de la cuestión empresarial.

APENDICE

SOBRE LOS COSTOS LABORALES

1) Los últimos estudios señalan que los mismos representan en 1988 un 50% menos que a mediados de la década del '70.

Para ese mismo año, y siempre refiriéndonos a las 1500 firmas industriales importantes relevadas por IDEC y considerando en los estudios de CEPAL, el aumento de un 10% de los salarios nominales, repercute en un incremento del 1,5% en la estructura de costos de las mencionadas firmas.

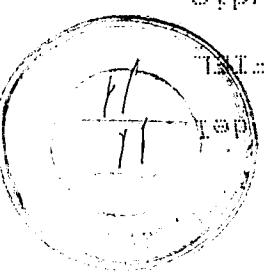
Esto indica que los costos laborales representan un 15%. Suponiendo un rezago cambiario respecto a la fecha del estudio de entre un 30% o un 40% esto implicaría llevar el costo laboral a un 19% o 21%. Por lo tanto un incremento del 10% en los salarios nominales apenas repercutirán en un 1,9% o 2,1%. Es decir, un 2% adicional en la estructura de costos. NO obstante, cabe señalar que ese rezago cambiario no debe considerarse de manera directa ya que los salarios, desde aquella fecha han caído.

2) Resulta incorrecto comparar el ingreso que perciben los trabajadores con la evaluación de los precios de los productos industriales. Otros factores tales como las horas extras e incremento en la productividad del trabajo también incide. Lo que debe considerarse es el costo salarial por **unidad producida**.

Este ha caído desde el comienzo de la convertibilidad hasta diciembre del año 1992 en un 25%.

3) El argumento oficial tiene a transformar a los trabajadores en los responsables de la distorsión de los precios relativos que impone el plan de convertibilidad.

4) Que sentido tiene comparar costos laborales con los de



Brasil cuando el cruzero cayó respecto al peso entre julio de 91 y julio del 92 en un 45%.

5) Los argumentos esgrimidos a parte del estudio de FIEL

que encargó el gobierno son falaces.

Los conflictos de variación que aparecen en el estudio responde a otros países del Mercosur también plantearon globa-

les. Es impresindible diferenciar por sector.

Si uno hace esto resulta clara la ventaja argentina en el empleo maduro en base a costo salarial por unidad de producción.

Este concepto innovador no sólo el salario y su evolución sino tambien el aumento de producción y de intensidad.

Hay otros sectores donde efectivamente hay diferencias pero resultos estos no se compenisa.

Hay otras sectores donde efectivamente hay diferencias pero dan en la explotación del trabajo.

Si uno hace esto resulta clara la ventaja argentina en el empleo maduro en base a costo salarial por unidad de producción.

4) Dado el comportamiento específico de capital más caro

alimenta compatriotas de retiros tecnológicos.

7) Es triste de una estrategia de corto plazo, de precaria especialización en el mundo de hoy y que desplaza una clave de desarrollo tecnológico.

8) La apuesta de reducir los salarios (costos laborales)

almienta compatriotas de retiros tecnológicos.

7) Es triste de una estrategia de corto plazo, de precaria especialización en el mundo de hoy y que desplaza una clave de desarrollo tecnológico.

9) La historia es elocuente

reducción salarial o por mayor inversión en capital y tecnología".

8) La pregunta es si la mayor productividad surgió por desarrollo tecnológico o la calidad del producto".

Industria real
productividad
1970 = 100
1991 = 153

Salario real
productividad
1970 = 100
1991 = 68⁵

Plaingen bruto
en beneficios
1970 = 100
1991 = 223

...fuga de capitales.
...calida de la inversión.
...regulatividad distritiva.

en

Un 12% de incremento en el margen de beneficios es tradicio-